

General Roca, 11 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " **PLAZA JULIO CESAR S/ SUCESION INTESTADA** " (**RO-03285-C-2023**) de los que

RESULTA:

I.- Que en fecha se 08/05/2.026 se presentaron Carolina Alejandra Plaza, Andrea Verónica Plaza y María Isabel Vergara formulando denuncia parcial de bienes a los fines que se practique liquidación tributaria.

II .- Con fecha 19/05/2026 se presentaron los letrados Cristian Strada y Jimena Gallisá, solicitando la regulación de sus honorarios profesionales conforme acuerdo y contenido del Acta de fecha 16/09/2.025, que versó -según sostienen- sobre cuestiones relacionadas al patrimonio.

Requieren que se meritúe su trabajo conforme pautas de la ley arancelaria N° 2212 y la solución del extenso conflicto familiar, que evitó mayor dispendio económico y jurisdiccional -por la actividad conciliadora de los letrados- permitiendo consensuar y evitar una acción de colación, tras dos años de tareas extrajudiciales.

Por otro lado solicitan que se tome como base regulatoria, la tasación y valor de mercado acordado y tasación del inmueble de esta ciudad, que acompañan.

III.- En fecha 02/06/2026 se presentaron María Isabel Vergara y Andrea Verónica Plaza, oponiéndose a la postulación de los letrados.

Comienzan por negar que las cuestiones patrimoniales referidas en el acta del 16/09/2025 sea por todos los bienes que integran el acervo, haber reconocido que todos los bienes incluídos sean del causante, el extenso conflicto familiar y contribución con solución alguna evitando mayor dispendio económico y jurisdiccional, años de tareas extrajudiciales y que corresponda tomar como base regulatoria la "tasación y valor de mercado acordado y descrito en el acta" y que el acuerdo arribado sobre inmueble de Río Grande habilite su inclusión como parte del acervo.

A continuación con basamento en proveído de fecha 11/12/2.023 que dispuso : "*... Hágase saber al presentante que en oportunidad de denunciar los bienes que integran el acervo hereditario, a los fines de la determinación impositiva, deberá hacerlo a través de formulario de declaración jurada patrimonial suscripta por la totalidad de los herederos declarados, acompañando condiciones de dominio y valuación fiscal ...*" sostienen que los honorarios deben tener como Monto Base la valuación fiscal especial por ser la normativa vigente de aplicación y lo consentido por las partes. Que en tal consonancia fue presentada la Declaración Jurada.

Indican, además, que la pretensión es improponible, por la siguientes razones:

- a) valuación de mercado es siempre dinámica
- b) el valor dólar al momento de la ponderación era más bajo que el actual
- c) es de público y notorio que el mercado inmobiliario está deprimido

la materialización de la venta no se ha concretado y tal vez no se concrete por años

d) la ponderación informada en audiencia del 16/09/25 debe ser entendida como acuerdo al sólo efecto de materializar la venta del inmueble

e) que conforme presentación de los Dres. Gallisá y Strada de fecha 27/08/2.025 el objeto del pedido de audiencia era: “ ... decisión de venta de inmuebles...”

f) para acordar una venta privada puede ponderarse la valoración de mercado pero jamás puede aplicarse como Monto Base para gastos causídicos, no sólo por la normativa vigente sino por el contenido del proveído del 11/12/23

g) la prácticamente totalidad de la tarea profesional útil e idónea en este proceso universal, la desarrolló el Dr. Ignacio De Rosa, quien suscribió la Declaración Jurada que debe tomarse como Monto base

h) el art. 25 de la ley arancelaria 2212 norma que en los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se trasmite

i) En audiencia de fecha 16/09/2025 la ponderación del inmueble lo fue para la venta, no para ser Monto Base

j) Respecto del inmueble de Tierra del Fuego indican que no integra el acervo hereditario, pues lo colacionable es a las resultas de la acreditación incidental y ello no ocurrió

k) No hubo acuerdo sobre honorarios por fuera de la L.A. ni de valores fiscales especiales, que les advirtiera sobre la colosal diferencia que resultaría aplicar la valoración de mercado que ahora se pretende aplicar.

Destacan que los herederos y sus letrados han presentado DDJJ sobre valuación fiscal especial y es la que debe tomarse como Monto Base.

A su presentación adjuntan recibo que los letrados Strada y Gallisá les extendieron solicitando se tome “a cuenta” de honorarios que se regulen.

Requieren que los letrados presenten recibo legal impositivamente válido.

IV.- Con fecha 08/06/2.026 se presentó Carolina Plaza, señalando que la presentación en responde no se trata (a diferencia de lo que establece la providencia de la Sra. Secretaria) de una solicitud de "ampliación de DDJJ", sino de un pedido de determinación de base regulatoria.

Indica que ello no resulta una cuestión menor, pues una eventual "modificación de la DDJJ" implicaría también una modificación del monto base para la liquidación tributaria.

En relación al inmueble de Río Grande, manifiesta que en la audiencia se dejó establecido que se hacía mención al mismo "sin reconocer hechos ni derechos".

Que en virtud de lo allí resuelto, no existiendo actualmente conflicto alguno en relación a dicho inmueble, mal podría decirse que se trata de un bien susceptible de integrar la Declaración Jurada Patrimonial.

Agrega que no implica que los letrados no puedan articular los mecanismos pertinentes para la determinación de sus honorarios, si correspondiere, respecto de las labores desarrolladas en relación a dicho bien, pero no a través del presente sucesorio y modificando la Declaración Jurada Patrimonial.

Que aun cuando se entienda que corresponde efectuar dicha regulación en este proceso (y no en un proceso independiente de determinación de honorarios), ello tampoco implicaría la modificación de la DDJJ, pues se trata de dos cuestiones independientes y perfectamente escindibles, en tanto la labor desarrollada en audiencia es asimilable a un acuerdo en mediación respecto de una eventual situación jurídica y fáctica que no implicó luego litigio judicial alguno.

Agrega que cualquier eventual regulación de honorarios en favor de los letrados peticionantes en relación a dicho inmueble, debe ser exclusivamente cargo de quienes fueron sus clientes, pues en modo alguno podrían implicar tareas comunes en favor de todos los coherederos, no solo por la naturaleza de la actividad profesional y por quienes resultaron beneficiadas sino, además, porque dicho inmueble no integra ni integró el acervo hereditario.

Dice que, el mecanismo legalmente previsto por la ley arancelaria para la determinación del valor de bienes inmuebles a efectos de la regulación de honorarios en el proceso sucesorio, no es la presentación de tasaciones ni un valor acordado por las partes para la venta, sino la audiencia contemplada en los arts. 24 y 25 tercer párrafo de la Ley G N°2212.

Indica que de no articularse dicho procedimiento, corresponde que los honorarios del profesional que solicita la regulación sin promoverlo, se determinen en base al avalúo fiscal especial.

V.- En fecha 19/06/2026 se presentaron los Dres. Gallisá y Strada ratificando su presentación.

Respecto del pago recibido manifiestan que con sus ex clientes, se acordó el pago a cuenta que consta en recibo provisorio y la entrega de la factura definitiva contra pago cancelatorio.

En lo concerniente al inmueble de la ciudad de Río Grande, manifiestan que tras el desarrollo de tareas extrajudiciales sin solución alguna, en la audiencia se logró acuerdo de contenido patrimonial que permitió el avance del proceso evitando un dispendio jurisdiccional y económico.

Solicitan que se convoque a audiencia conforme procedimiento para el cobro de sus honorarios.

V.- Estando en condiciones de resolver comenzaré por señalar que el sucesorio fue iniciado por la Sra. Carolina Alejandra Plaza en fecha 07/12/2023, con el patrocinio del Dr. Ignacio De Rosa produciéndose la apertura en fecha 11/12/2023.

Citación mediante, con fecha 04/04/2024, se presentaron las Sras. Andrea Verónica Plaza y María Isabel Vergara con el patrocinio letrado de los Dres. Jimena María Gallisá y Cristian Strada.

Con fecha 21/05/2024 se dictó Declaratoria de Herederos, previa adjunción de constancias de publicación de Edictos y del informe del Registro de Testamentos por parte del Dr. Ignacio De Rosa.

En fecha 27/08/2025 las Sras. Andrea Plaza y María Vergara, solicitaron la fijación de audiencia con fines conciliatorios.

Fijada audiencia se desarrolló en fecha 16/09/2025 y en tal oportunidad conforme surge del Acta (mov. I0015) las partes (herederas y cónyuges) asistidas por sus letrados patrocinantes, acordaron : " ... *Respecto del inmueble situado en la ciudad de General Roca, prestan conformidad para ponerlo a la venta por un monto no menor a U\$S 500.000.- (...) Respecto del inmueble ubicado en Río Grande- Tierra del Fuego, situado en calle Mosconi 1068, que fue donado por el causante a su hija Andrea Plaza, a los fines de evitar acciones tendientes a la colación del inmueble, sin reconocer hechos ni derechos, convienen lo siguiente: 1/4 parte ó 25% del dominio de dicho inmueble será asignado a la Sra. Carolina Plaza...*"

En 08/05/2026 las herederas y cónyuge presentaron Declaración Jurada Patrimonial que incluye un inmueble situado en esta ciudad, acreditando la titularidad en fecha 11/05/2026 con la adjunción de Escritura Pública del inmueble N.C.: 05-1-R-009-07, y con el informe de condiciones de dominio presentado en fecha 20/08/2026.

En fecha 19/05/2026 que se presentaron los letrados Dres. Gallisá y Strada -

quienes en su momento patrocinaron a las Sras. Andrea Plaza y María Isabel Vergara- solicitando su regulación de honorarios, tomando como base regulatoria el valor de mercado (venta) acordado en la audiencia respecto del inmueble situado en esta ciudad y la tasación del inmueble de Río Grande.

Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, en primer lugar encuentro dable señalar que para la determinación de las cargas fiscales y contribución al Colegio de Abogados se debe tomar la Declaración Jurada parcial presentada en fecha 08/08/2026 con la valuación fiscal denunciada del inmueble situado en esta ciudad y el ajuar.

En relación al inmueble situado en la ciudad de Río Grande no corresponde tomarlo como parte del acervo ya que como surge del acta referenciada, las partes han sido contestes en declarar que no lo integra, posición que alcanza a los letrados ya que no realizaron ninguna objeción.

Si bien la presentación de los Dres. Gallisá y Strada fue tomada como una ampliación de la Declaración Jurada de bienes (por la Actuaria), al solicitar que se tuviera en cuenta para la regulación de honorarios, de una detenida lectura, se advierte que fue únicamente con el fin que integrara el monto base de la regulación.

En torno a la petición de regulación de honorarios, la reseña efectuada permite concluir que los letrados deben ser retribuidos por su participación en la segunda etapa del proceso y por el acuerdo que involucró un inmueble situado en Río Grande.

Sobre la base de regulación -que ha suscitado la incidencia- los letrados pretenden que se integre con el valor de mercado del inmueble situado en esta ciudad y la tasación - que acompañan- del inmueble situado en Río Grande.

Al respecto debo señalar que no se puede tomar el valor acordado por las partes para la venta del inmueble, por cuanto se estipuló únicamente con fines de negociar la venta y no con el fin de fijar honorarios.

Tampoco corresponde tomar la tasación presentada, por cuanto no ha sido aceptada por las partes (herederas y cónyuge).

A su turno, Andrea Plaza y María I. Vergara, postulan -entre otras consideraciones- que se debe tomar como monto base la valuación fiscal, conforme proveído de fecha 11/12/2023 y normativa vigente.

En el proveído que mencionan se indicó : *"... en oportunidad de denunciar los bienes que integran el acervo hereditario, a los fines de la determinación impositiva, deberá hacerlo a través de formulario de declaración jurada patrimonial ...*

acompañando ... valuación fiscal ..."

Se sigue, entonces, que la valuación fiscal especial se requirió a los fines de la determinación impositiva. Aunque, resulta cierto, que puede ser usada como base de regulación (art. 25 L.A.) siempre y cuando medie consenso de todos los interesados.

De ahí que podrá ser tomada como Monto Base para la regulación de honorarios de los letrados que así lo soliciten, tal el caso de los Dres. Roberto Arias y Pablo Napolitano, cuando se le regulen honorarios por la tercera etapa, y del Dr. Ignacio De Rosa, quien suscribió la Declaración Jurada, cuando se le regule por su actuación en las etapas en las cuales ha tomado intervención, pero no respecto de aquellos que se hubieren opuesto.

Por otro lado, hacen hincapié en que el inmueble sito en Río Grande no es del causante, postulando su exclusión del acervo y del monto base de regulación.

Postura que también fue asumida por la heredera Carolina Plaza.

Llevan la razón, en este sentido, por cuanto así quedó plasmado en la audiencia de fecha 16/09/2025, siendo, además, que en autos se encuentra acreditado únicamente que el inmueble de esta ciudad resulta de titularidad del causante.

Cabe mencionar que Carolina Plaza expresó que el monto base de una eventual regulación por el inmueble de Río Grande, se debe determinar con el procedimiento previsto en los arts. 24 y 25 tercer párrafo de la Ley G N°2212.

Incluso señaló que cualquier eventual regulación de honorarios en favor de los letrados peticionantes debe ser exclusivamente cargo de quienes fueran sus clientas, pues no se trata de tareas comunes en favor de todos los coherederos.

En cuanto al procedimiento que señala para la fijación de los honorarios, lleva la razón, y sobre ello me expediré al abordar la regulación por el acuerdo celebrado respecto de dicho inmueble.

En cuanto a las costas, no resulta posible en este estadio determinarlo ya que la petición debe ser sustanciada con todos los interesados. Luego, en el momento de fijar los honorarios, se resolverá la imposición de costas

Efectuadas las consideraciones que preceden, abordaré las regulaciones que deben realizarse en autos a los letrados y el monto base de regulación.

Así, comenzaré con la retribución de los letrados por su actuación en la segunda etapa del proceso. En tal oportunidad, su actividad se limitó a la presentación realizada en fecha 10/04/2025 (Mov. E0025) cuando comparecieron al proceso las Sras. Andrea Plaza y María Vergara.

Por tratarse de un proceso sucesorio, "*... la base regulatoria de los honorarios es el monto del caudal relicto; es decir, el valor del patrimonio que se transmite... esto es así toda vez que la finalidad de la regulación de honorarios es la de retribuir a los abogados y procuradores que intervienen en un proceso sucesorio, en relación con el valor de los bienes, que obra de su actividad específica se incorporen efectivamente al patrimonio de los herederos ...*" (cf. Graciela Medina "Proceso Sucesorio" - To.II- pág. 427- 4ta.Edición Edit. Rubinzal Culzoni).

Esto guarda consonancia con lo dispuesto por la Ley de Aranceles que dice: "*el monto será el valor del patrimonio que se trasmite...*" (art. 25 L.A.).

De este modo, el monto base, sólo puede comprender los bienes que integran el acervo sucesorio y que fueron transmitidos por el causante al momento de su fallecimiento.

En el caso que no trae, entonces, el monto base sólo puede alcanzar el inmueble situado en esta ciudad (más el ajuar), por cuanto del inmueble situado en Río Grande no resulta de titularidad del causante. En efecto, éste lo donó a su hija Andrea Plaza (vid. acta audiencia).

Sobre los valores que se debe asignar, resulta cierto que lo habitual en este tipo de procesos de carácter voluntario es que se tome como monto base de la regulación de honorarios la valuación fiscal especial de los inmuebles.

Tal facultad resulta del art. 25 L.A. : "*... Para la determinación del valor de los bienes inmuebles se podrá recurrir al avalúo fiscal especial, para el pago de la contribución inmobiliaria...*"

Sin embargo, contempla también dicha normativa, la posibilidad de apartarse de tomar la valuación fiscal acudiendo a una tasación, al decir: "*... sin embargo cualquiera de los interesados podrá pedir la determinación conforme el artículo anterior, en cuyo caso será a su cargo el costo de la pericia...*".

Se puede concluir, entonces, que en principio procede tomar como base la valuación fiscal de los inmuebles. Y, en caso que no hubiera conformidad, tal el caso de autos, se debe acudir al procedimiento previsto por la Ley de Aranceles, que en el art. 24 dice : "*... Si no hubiere acuerdo, a propuesta de parte o de oficio, se designará perito que determinará el valor del bien...*".

Por lo que, una vez firme la presente resolución corresponderá fijar audiencia a los fines de determinar la valuación del inmueble situado en esta ciudad.

En cuanto a los honorarios por el acuerdo sobre el inmueble situado en Río

Grande, surge de la audiencia que las partes acordaron - a los fines de evitar la acción de colación- que el 25% del inmueble sería adjudicado a la Sra. Carolina Plaza, siendo dicho porcentual la medida del interés jurídico-económico involucrado en el acuerdo celebrado.

De ahí que el valor de dicha porción, se deberá computar como base regulatoria.

Con tales lineamientos, se procederá a la regulación de honorarios en estos autos.

Salvo que los letrados pretendan ser retribuidos por actuaciones extrajudiciales, en cuyo caso deberán acudir por vía separada a los fines de determinar el carácter, calidad y eficiencia para el desarrollo del proceso.

En cuanto a la base regulatoria, siendo que la tasación presentada por los letrados Gallisá y Strada no ha sido aceptada por las partes como base de regulación y que los letrados se oponen a tomar la valuación fiscal, encuentro que su determinación deberá ser tratada también en la audiencia prevista por el art. 24 de la ley G 2212.

Sobre el planteo traído por Carolina Plaza, en lo atinente a la imposición de costas por el acuerdo plasmado en audiencia de fecha 16/09/2025, corresponde sustanciarse con los interesados Sras. Andrea Plaza y María Vergara y quienes fueron sus letrados. Posteriormente, en oportunidad de fijar los honorarios se procederá a determinar la correspondiente imposición de costas.

Resultando que en definitiva para determinar el monto base de la regulación de honorarios se seguirá el procedimiento previsto por los arts. 24 y 25 de la L.A, encuentro que las costas de la incidencia referida a la composición del monto base de regulación deben ser soportadas en el orden causado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Diferir la determinación del monto base de regulación de los honorarios de los Dres. Marisa Gallisa y Cristián Strada a las resultas del procedimiento establecido por los arts. 24 y 25 L.A.

II.- Firme la presente, se procederá a fijar audiencia prevista en el art. 24 L.A.

III.- Las costas se establecen en el orden causado. Difiriendo la regulación de honorarios de los letrados patrocinantes de las herederas y cónyuge a la previa determinación del monto base de la incidencia.

Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.

JOSE M. ITURBURU

JUEZ